



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA y MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor **RICARDO M. D. MORENO** x Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXIII	Martes 16 de Febrero de 1954	Nº 14	B. JUDICIAL — Año XX
PUBLICACIÓN BISEMANAL	Direc. y Administración: Casa de Gobierno		Registro de la Propiedad Intelectual Nº 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA No. 1617

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

Art. 1º.— Toda industria que se instale en la Provincia hasta el 31 de Diciembre de 1964 y que reúna los requisitos que se establece en el Art. 2º de esta Ley estará eximida, por el término de 5 años, del impuesto inmobiliario, impuesto a las actividades lucrativas, impuestos de sello, impuesto a los automotores y de todo impuesto a crearse que grave exclusivamente a las industrias.

Art. 2º.— Para gozar del beneficio establecido precedentemente, deberán llamarse previamente los siguientes requisitos.

- a) Inscribirse en el Registro de Sociedades de la Inspección de Sociedades.
- b) Inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- c) Invertir un capital no menos de \$ 100.000 m/n. (Cien Mil Pesos moneda nacional).
- d) Llevar libros rubricados.
- e) Ocupar por lo menos el 50 % del personal con catamarqueños.

f) Emplear en la Industria materias primas, muebles y demás elementos adquiridos en comercios instalados en la Provincia, siempre que por su calidad y precios estén en igualdad de condiciones con los de otra procedencia.

- g) Contratar seguros obreros en compañías aseguradoras inscritas en la Provincia.
- h) Someter a la inspección de las autoridades provinciales a los efectos de la verificación del cumplimiento de esta y otras leyes.

Art. 3º.— Las industrias nuevas que se radiquen en la Provincia gozarán de las exenciones establecidas en el Art. 1º, con sujeción a las mismas condiciones, por el término de 10 años.

Art. 4º.— Todo establecimiento industrial ya existente que dese ampliar el campo de sus actividades implantando otra rama industrial, podrá acogerse a los beneficios de esta Ley, en lo que respecta a la nueva actividad, dentro de las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 5º.— Los propietarios de las industrias beneficiadas, si son personas físicas, deberán tener su domicilio en la Repúbli-

ca; si son personas jurídicas, las direcciones o administraciones principales deberán funcionar en el país.

Art. 6°.—Cuando una industria beneficiada con la exención que establece esta ley fuera transferida o arrendada, total o parcialmente, ello deberá comunicarse al Poder Ejecutivo dentro de los 30 días de producido el acto. En cualquiera de estos casos el Poder Ejecutivo podrá privar de los beneficios acordados al adquirente o arrendatario si, a su juicio la operación realizada cayese bajo el imperio de la ley Nacional sobre represión de monopolios.

Art. 7°.—Las industrias que se acogiesen al régimen de la presente ley, deberán hallarse instaladas y en funcionamiento dentro del término de dos años a partir de la fecha del acogimiento. El Poder Ejecutivo, cuando razones de fuerza mayor debidamente justificadas lo aconsejen y por vía de excepción, podrá ampliar este plazo hasta un año más como máximo.

Art. 8°.—Si alguna de las industrias acogidas a los beneficios de esta ley infringiere sus disposiciones u otras disposiciones del Código Tributario o de ordenanzas Municipales pue establezcan tasas por retribución de servicios el Poder Ejecutivo podrá decretar la caducidad de las franquicias acordadas.

Art. 9°.—Los beneficios de esta Ley comprenden a la actividad hotelera.

Art. 10°.—Las industrias actualmente acogidas a los decretos 633/52 y 784/45 gozarán de los beneficios de esta ley sin necesidad de un nuevo acogimiento, por el tiempo que le corresponda según el decreto respectivo, siempre que se ajusten a

las disposiciones del Art. 2° de la presente.

Art. 11°.—Deróganse las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

Art. 12°.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Catamarca, a Los Veinte y Tres Días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario del H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de DD.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de DD.

Catamarca, 8 de Enero de 1954

Dcto. H. No. 17

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, íntegramente, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número 1617.

CASAS NOBLEGA
Duilio A. R. B unello